



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social
www.abogadosdecolombiasas.com

Memoriales circuito 2

Señor
JUEZ 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D. C.
ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Verbal No. 110013103007 2020-00029-00

Demandante: ANA DOLORES VARELA DE GONZÁLEZ

Demandada: ÁLVARO VALDERRAMA GUATIBONZA

Asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 18 de enero de 2022 notificado por estado del 20 de los mismo mes y año

FABIO ROJAS ROJAS, abogado titulado y en ejercicio, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la Parte Demandada, estando en oportunidad, al señor Juez manifiesto que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de su Despacho fechada el 18 de enero, notificada por estado del 20 de los mismos mes y año, a través de la cual niega la solicitud de adición de la providencia que abre a prueba el proceso, por las siguientes razones:

1.- La señora ANA DOLORES VARELA DE GONZÁLEZ presentó demanda como proceso verbal reivindicatorio y el mismo fue admitido, como consta en autos;

2.- El señor ÁLVARO VALDERRAMA GUATIBONZA, presentó contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito y aprovechando las bondades de la Ley y por economía procesal la pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio por vía de excepción, con los anexos necesarios para su admisión;

3.- Su Despacho tuvo en cuenta la presentación de excepciones y ordeno el traslado respectivo a lo cual se pronunció la Demandante principal, pero no resolvió la admisión de la demanda de pertenencia, en la que se debería indicar si se admite o inadmite la misma y en el caso en que se admita, desde entonces se contarían los términos para darle cumplimiento a lo señalado por el art. 375 del C. G. del P.

4.- Ahora, en lo que tiene que ver con el incumplimiento de los numerales 5, 6, y 7 del art. 375 del C. G. del P., miremos si se cumplieron o no, así:

4.1. El numeral 5 se refiere al certificado especial para el proceso de pertenencia y al respecto vemos que este requisito se cumplió, pues se aportó con la demanda de pertenencia;

4.2. El numeral 6 señala: "En el auto admisorio se ordenará, cuando fuere pertinente, la inscripción de la demanda. **EN EL PRESENTE ASUNTO NO EXISTE AUTO ADMISORIO DE LA**

Carrera 13 No. 32-93 oficina 510 torre 3 parque residencial Baviera tel. 9321869 cel. 3002103737 Bogotá, D.C.
abogadosdecolombia@gmail.com / abogadosdecolombia@hotmail.com



ABOGADOS DE COLOMBIA S.A.S.

Visión Jurídica con Justicia Social
www.abogadosdecolombiasas.com

Memoriales circuito 2

DEMANDA DE PERTENENCIA y, por ende, no existe orden del Juez al Registrador, acto que solo puede ser cumplido por su autoridad, porque un particular no puede ordenarle al Registrador de Instrumentos Públicos que lo haga, por carecer de facultad para expedirle ordenes, como si la tiene el funcionario Judicial;

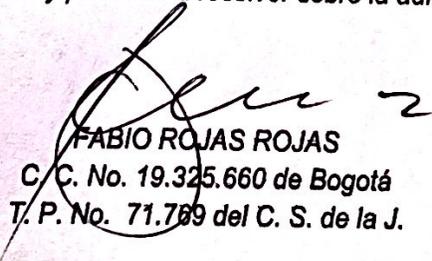
4.3. El mismo numeral 6 ordena: igualmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral siguiente. El numeral siguiente es el 7, se refiere a la valla que se debe colocar en el inmueble, pero la misma hace referencia al auto admisorio, que es la providencia que ordena el comienzo del trámite del proceso de pertenencia que se adelantará paralelo al proceso reivindicatorio y este auto no existe, luego considero que no puedo elaborar la valla hasta que no exista el auto admisorio que ordene le trámite del proceso respectivo.

4.4. En el mismo numeral 6 se refiere a las comunicaciones que, en caso de inmuebles, en el AUTO ADMISORIO (que no existe en este asunto), se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Este hecho no lo puedo cumplir, primero, porque, repito, no existe auto admisorio, y segundo como particular no tengo facultad para ordenarla a las Entidades citadas que cumplan con el objeto de la Ley.

5.- En síntesis, faltaría el emplazamiento, las comunicaciones y la valla, pero ello no se puede cumplir si no existe auto admisorio de la demanda de pertenencia, porque su Despacho podría inadmitirla, y/o hasta rechazarla, y si ello pudiera suceder, ¿qué sucedería con los emplazamientos, comunicaciones y valla?

Por lo anterior comedidamente solicito: se sirva revocar la providencia impugnada, adecuar el procedimiento, resolver sobre la admisión de la demanda de pertenencia presentada como medio exceptivo y allí resolver sobre los puntos que su Despacho echa de menos; en el evento de que considere que las providencias anteriores están ejecutoriadas, se haga uso de la figura de declarar sin valor ni efecto la actuación anterior y proceder a resolver sobre la admisión pedida.

Cordialmente,


FABIO ROJAS ROJAS
C. C. No. 19.325.660 de Bogotá
T. P. No. 71.769 del C. S. de la J.

En cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 14 del art. 78 del C. G. del P., informo que remito copia de este escrito al correo de la Contraparte: legal3@alagonzalez.co

Proceso verbal No. 2020/00029

abogadosdecolombia@gmail.com <abogadosdecolombia@gmail.com>

Lun 24/01/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 07 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; legal3@alangonzalez.co <legal3@alangonzalez.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

7 CC #2020 00029 (1).pdf;

Buenas tardes, señores Funcionarios.

Por efecto de la virtualidad, envío memorial de reposición y en subsidio apelación para el siguiente proceso:

Verbal Nop. 11001310300720200002900

Demandante: ANA DOLORES VARELA DE GONZÁLEZ

Demandado: ALVARO VALDERRAMA GUATIBONZA

Quedo pendiente de sus comentarios.

Cordialmente,

FABIO ROJAS ROJAS

Abogado

T.P. No. 71.769 de C.S. de la J.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO. GRACIAS